

RESOLUCIÓN No. SO-503-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver los escritos de “SE PRESENTA MANIFESTACION. – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES” presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según expediente administrativo No. **004 -2021-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor **RUY DIAZ DIAZ**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante el **CONGRESO NACIONAL**, para que este ente legislativo le suministrará la siguiente información; “*cantidad en lempiras y dólares asignada a cualquier diputado/diputada por parte del Congreso Nacional de 2006 a 2018 bajo cualquier concepto diferente al de su salario.*”

2) Que en fecha quince (15) de enero de los años dos mil veinte (2020), el recurrente presentó ante el este instituto a través de la Secretaria General un recurso de revisión, contra el **CONGRESO NACIONAL**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada ante dicha institución, por lo que se procedió a admitir el recurso y en consecuencia a **REQUERIR** en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY** en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN) para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **Oficial de Información Pública** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, salvo que la información pública solicitada, se encuentre comprendida dentro de las restricciones del acceso a la información que determina la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o por otras leyes, tal es el caso de la información que haya sido clasificada como reservada u otros supuestos, debiendo la institución obligada de ponerlo en conocimiento del solicitante u del órgano que lo requirió, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el



Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

3) En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) mediante nota dirigida al comisionado presidente Hermes Moncada, la oficina de transparencia del Congreso Nacional da contestación al requerimiento de fecha veintinueve (29) de enero del 2020 el cual manifiesta que se dio respuesta al ciudadano en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020) el cual declara. ***“En vista que en su solicitud no especifica que información desea que le brindemos y basado en el artículo 36 inciso c del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere 1. NO SE PUEDE GENERAR UNA RESPUESTA.”***

4) En fecha 30 de octubre del año dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico brindado por el recurrente, ruy.rdiazd@gmail.com se le envió la información remitida por el Congreso Nacional de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) dirigida al comisionado presidente, abogado Hermes Omar Moncada, para que se manifieste si está conforme o no con la misma, sin embargo, el recurrente RUY DIAZ DIAZ, manifestó mediante correo electrónico que data del primero (1) de noviembre del dos mil veinte (2020) **“que no está conforme con la respuesta del Congreso Nacional”**

5) Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020) la Secretaría General del Instituto, manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL- 441-2021, de fecha siete de (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) en el que dictaminó **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR el RECURSOS DE REVISIÓN**, interpuesto por el doctor en educación **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente al Congreso Nacional referente a: ***“cantidad de lempiras y/o dólares asignada a cualquier diputado/diputada por parte del Congreso Nacional de 2006 a 2018 bajo cualquier concepto diferente al de su salario.”*** Al tenor de lo establecido en el artículo 36 inciso 6 del reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública. **TERCERO:** que se exhorte al Congreso Nacional a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de

esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan en el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

6) Atreves de Memorando del comisionado Julio Vladimir Mendoza, fecha que data del 28 de diciembre del año 2020, se comunicó a la Secretaria General del Instituto, Abg. Yamileth Torres, que en sesión de pleno de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en pleno de comisionados por unanimidad de votos acordó dar por recibido “ ***ESCRITO DE MANIFESTACION, SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES*** presentada por el oficial de información pública del Congreso Nacional ,Abg. Rolando Arturo Raudales documento recepcionado en día 22 de diciembre del año 2020.”

7) El treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de la manifestación presentada por el abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, previo a resolver la nulidad de actuaciones se libró atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Congreso Nacional con el objetico que informaran, si laboran en la oficina de Transparencia de forma presencial o virtual, asimismo, que la Gerencia de Infotecnologia emita dictamen técnico en relación a lo esgrimido por el profesional del derecho, referente a que el correo institucional del Congreso Nacional; no ha sido habilitado desde el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta la fecha.(folio 27).

8) En razón de lo anterior, en fecha 22 de febrero del año dos mil veintiuno (2021) el Congreso Nacional, a través del gerente de recursos humanos el abogado Mario Caldero; da contestación al oficio No. CP-IAIAP-084-2021, en relación a la providencia de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020) manifestando; “ ***La oficina de Transparencia se encuentra cerrada debido a la pandemia del Covid-19, desde el 13 de marzo del año 2020, El Congreso Nacional ha estado funcionando con el mínimo personal, con el objetivo de cumplir las necesidades básicas y fundamentales para cumplir con las sesiones legislativas y en los relacionado al tema si el correo Institucional ha sido abierto desde el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha, no existen elementos técnicos que puedan demostrar que el correo institucional de la oficina de transparencia del Congreso Nacional haya sido usado*** (folio 32).

9) Mediante providencia de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL- 256-2021, de fecha siete de (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: **PRIMERO:** que es procedente declarar



SIN LUGAR el escrito denominado. **“SE PRESENTA MANIFETACIÓN, SUSPENCIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES”** presentado por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de oficial de transparencia del Congreso Nacional, en vista que se ha podido confirmar que le acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura solicitada, (artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos) por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objeto de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Asimismo, se ha podido evidenciar que los actos administrativos alegados que sean declarados nulos fueron emitidos en fechas anteriores a que se diera la declaración del cierre total del país por la pandemia Covid-19, anulado lo antes referido, también se le sula la existencia del acuerdo SE-062-2020 emitido por el pleno de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020) el cual determina; *“habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco de octubre del 2020, para que la secretaria general realice las actividades que concierne para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que no son tema Covid 19 y el comunicado 25 emitido por el órgano garante del derecho humano del acceso a la información Pública , el cual estableció en su numeral 5 “se habilitan los días hábiles pata resolver los recursos de revisión, que han surgido por la no entrega de información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIEHLO o de manera presencial por los ciudadanos”* ante tan contundente manifestación de hechos que conforman la habilitación de días y horas hábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado.

SEGUNDO: se recomienda que, en alusión a lo derminado en la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual determina que: “la declaración de nulidad de los actos enumerados en el artículo 34 de la ley antes mencionada, la cual determina: “ la declaración de nulidad de los actos enumerados en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la Republica, por lo tanto, esta unidad legal es del criterio que en caso que el honorable pleno de comisionados considere declarar con lugar la nulidad reclamada, se considere como una acción de parte del proceso, remitir el expediente objeto de estudio a la Procuraduría General de la República para que presente sus valoraciones jurídicas sobre el hecho alegado, única y

exclusivamente sobre la solicitud de nulidad no sobre el proceso de recurso de revisión, dicha situación en vista de lo determinado en el artículo 119 de la ley supra referida.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- 1) Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

- 2) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

- 3) Que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido en el **caso Claude Reyes y otros Vs. Chile**, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 459, Principios sobre el Derecho de *Acceso* a la Información”, que implanta que, *“los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades -incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos- de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”*. , por otra parte ha determinado en el **(Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.** Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Párrafo.199, *“que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”*



- 4) El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

- 5) Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

- 6) Que el artículo 1 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de instaure: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública para el fortalecimiento del estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.”*

- 7) Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

- 8) Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

- 9) Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la*

Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.

10) Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.*”

11) Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas; de ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

12) Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de “**SE PRESENTA MANIFESTACION. – SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES**”” se desarrolla el análisis siguiente: **SOBRE EL HECHO PRIMERO**: Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantías y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la Republica, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía. **SE DESVANECE EL HECHO PRIMERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Este hecho no se encuentra en discusión en lo que concierne al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si la solicitante o institución obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien en abstracto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto no significa, que al llevarlo a la



práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo N° 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el **SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**; el Abogado RAUDALES GODOY en ningún momento acreditó, mediante medio de prueba legal, que el CONGRESO NACIONAL no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logro probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o del CONGRESO NACIONAL se hubiere contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por el Abogado RAUDALES GODOY; **b)**. Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un **Derecho Humano** o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, **acceso a la información pública entre otros**, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expirara, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; **c)**. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los

grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. *En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;* situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la emergencia si eran atendidas. **SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la Republica, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020. **SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Como sustento legal ya anteriormente establecido en el presente documento, el derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; relacionado con los artículos constitucionales números 15 y, 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública; en tal sentido, del análisis al hecho segundo, se puede evidenciar que ni el Poder Legislativo y Ejecutivo suspendieron las garantías constitucionales que dan base al derecho fundamental del derecho de acceso a la información, es así, que no es procedente lo invocado por la parte solicitante. **SOBRE EL HECHO TERCERO:** Que el CONGRESO NACIONAL suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020. **SE DESVANECE EL HECHO TERCERO** por las siguientes razones: Que nuevamente se establece que las garantías constitucionales que dan base legal de origen al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública no se encuentran contentivas en ningún decreto emitido, ya sea, por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo, si la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso Nacional dispuso situación diferente a no presentarse a laborar o el de no realizar teletrabajo fue decisión meramente propia, ya que la misma ley aprobada por el Poder Ejecutivo y que posteriormente también fue aprobada por el Poder Legislativo coloca la figura del



Teletrabajo, situación que hasta el mismo Oficial de Información Pública reconoce con mencionar que las sesiones del Congreso Nacional se están desarrollando bajo esa figura, en tal sentido, no es procedente lo alegado por la parte reclamante. **SOBRE EL HECHO CUARTO:** Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el CONGRESO NACIONAL suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año 2020, se ordenó cumplir las labores de forma semi-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa. **SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Que aquí solamente sirve para fortalecer el análisis empleado para desvanecer los hechos alegados por la parte interviniente, ya que se analiza que las labores pudieron haberse realizado de manera semi-presencial y aunado a eso utilizando la vía del teletrabajo tal como fueron desarrollados por las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el poder judicial. **SOBRE EL HECHO QUINTO:** La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. **SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Del análisis sobre los hechos invocados se determina lo siguiente. a). Se reconoce la semi presencialidad a laborar, situación está que no fue dispuesto para el cumplimiento de un derecho fundamental; b) No se utilizó la modalidad de teletrabajo, cuando instituciones de otros poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder judicial y hasta gobiernos municipales si desarrollaron, todo en virtud de que colocaron la transparencia y el acceso a la información pública como algo preponderante, tal como lo es, un derecho fundamental determinada además como **una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia. c) Que este Instituto de Acceso a la Información Pública nunca podría violentar, irrespetar y no proteger lo indicado en el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado” mucho menos poner en riesgo al personal que laboran en la oficina de transparencia y que padecen de enfermedades de base, sin embargo, este

Instituto de Acceso a la Información Pública lo único que ha venido realizando en el transcurso de toda la emergencia, todo en cumplimiento de la ley y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras, es, ha y, será el de salvaguarda el Derecho Fundamental de Acceder a Información, nuevamente se indica que la misma figura del teletrabajo, para no poner en peligro la vida y salud de la ciudadanía, fue aprobada por el Congreso Nacional y, por ende, eso se ha venido aplicando y cumpliendo por otros poderes del Estado, ya que los Derechos Fundamentales no pueden ser restringidos por muchos tiempo, tal como lo indica la resolución 001/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en tal sentido, lo alegado por la parte solicitante no es procedente por haber existido opción (teletrabajo, trabajo semi presencial) que pudieron haber utilizado para el cumplimiento de un Derecho Humano.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional. **SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES**, que no le es inherente a la ciudadanía las decisiones en cuanto a la suspensión de labores de todo el personal que labora en el Congreso Nacional, es más la interposición de algún reclamo, denuncia o recurso tiene que ser visto y analizado por las instituciones encargadas de resolver, en tal sentido, si la decisión de parte de la jefatura o gerencia de personal de no atender ninguna solicitud de información pública, vulnerando un derecho fundamental, pues lo que se analiza es que fueron erróneas, situación que como ya se indicó anteriormente en el presente acápite, causan hasta un estado de indefensión, el de no poder peticionar, que de igual manera son garantías constitucionales que no fueron suspendidas, por todo lo anterior, la nulidad invocada debe declararse sin lugar.

- 13) El Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, no presento evidencia documental sobre el mal estado del correo electrónico institucional, sino, que simplemente detalla que no fue utilizado, es decir, no probo mediante medio de prueba legal que, del sistema del correo electrónico, se completó la entrega de los documentos y actuaciones enviadas y utilizadas para y por dicho correo electrónico; a consecuencia de ello, nos encontramos en una situación que no le es inherente al Instituto de Acceso a la Información Pública, sino, a la institución obligada, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 4 numeral 11 y, artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se concluye que las actuaciones encontradas en el recurso de revisión registrado con el número de expediente no 004-2020-R no se observa el encontrarse a lo establecido en el artículo 34 literal b) de



la Ley de Procedimientos Administrativos, del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo realizado con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** los escritos de “**SE PRESENTA MANIFESTACION. – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES**” presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según expediente administrativo no. **004 -2020-R.** por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle trámite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso

a la Información Pública y por las diferentes actuaciones presentadas y realizadas en el expediente de mérito. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

